

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA202000406**

*REVISIÓN*

*ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
MA-351-20

Sobre: Servicio de  
alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2021.

Comparece por derecho propio el Sr. Gabriel Pérez López (señor Pérez López o "el recurrente") y solicita que revisemos un dictamen administrativo emitido por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). Mediante este, el Departamento de Corrección le negó al recurrente los remedios solicitados por medio de una *Solicitud de Remedio Administrativo*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

**I.**

El 6 de julio de 2020, el señor Pérez López presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos.<sup>1</sup> Mediante esta, denunció que el área de cocina de la Institución Correccional

<sup>1</sup> *Solicitud de Remedio Administrativo*, págs. 5-6 del apéndice del alegato en oposición.

Ponce Máxima Seguridad, donde se encuentra confinado, incumplió con el menú establecido en el contrato de alimentos. Además, que no se le notificaron con anticipación los cambios realizados al menú correspondiente a las siguientes fechas: 27 de junio de 2020; 1 y 2 de julio de 2020.

El 17 de julio de 2020, el Sr. Elvin Alicea Irizarry, Superintendente de la Institución, emitió la *Respuesta del Área Concernida*, mediante la cual indicó lo siguiente: "Los cambios de menú se deben a la falta de boilas ya que se encuentran dañadas. El Supervisor de Alimentos de la Institución que suple los alimentos indicó que este equipo se solicitó la reparación".<sup>2</sup> El 14 de agosto de 2020, la Sra. Lymaris Lugo Pagán, Evaluadora de la Oficina de Ponce, emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, a la cual le adjuntó la referida *Respuesta del Área Concernida*.<sup>3</sup> El recurrente recibió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* el 9 de septiembre de 2020.

Insatisfecho, el 28 de septiembre de 2020, el señor Pérez López presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Mediante esta, expresó que, durante más de un año, se atravesó la misma situación en la institución correccional, por motivo de las boilas averiadas. Además, adujo que es responsabilidad del Departamento de Corrección mantener el equipo de cocina en óptimas condiciones.

El 29 de septiembre de 2020, el Sr. Siul Cedeño Bianchi, Coordinador, le cursó al recurrente una

---

<sup>2</sup> *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, pág. 8 del alegato en oposición.

<sup>3</sup> *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, pág. 9 del alegato en oposición.

*Respuesta en Reconsideración*, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración, que el recurrente recibió el 7 de octubre de 2020. Mediante el dictamen administrativo en cuestión, este le informó también que los cambios de menú provenientes del área de cocina ya estaban siendo notificados en los términos correspondientes.

Aún inconforme, el 23 de octubre de 2020, el señor Pérez López presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe. En resumen, adujo que el Departamento de Corrección erró al no reconocer que los servicios de cocina incumplen con el contrato de menú diario de comida al confinado y muy pocas veces se notifica el cambio de menú. Además, que el Departamento de Corrección incumple su deber de reparar y dar mantenimiento a los equipos de cocina, lo cual provoca que se sirvan alimentos que no cuentan con la temperatura adecuada. Señala que se trata de una situación que, al momento de presentación del recurso de epígrafe, se había extendido por espacio aproximado de año y tres meses.

Por su parte, el 1 de febrero de 2021, el Departamento de Corrección compareció, por conducto de la Oficina del Procurador General, y presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. En específico, desglosó una serie de incumplimientos con las disposiciones de nuestro Reglamento que, a su juicio, ameritan la desestimación del recurso de epígrafe. En la alternativa, argumentó que procede la confirmación de la determinación recurrida, debido a que el recurrente no presentó evidencia para rebatir la presunción de regularidad y corrección que cobija a los dictámenes administrativos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de las cuestiones planteadas en el recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, conocida como *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, fue sustituida por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, se creó el "... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país". Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*.

De forma cónsona con estas facultades, el Departamento de Corrección promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*. La Regla XXII del Reglamento Núm. 8583, establece un procedimiento para que los miembros de la población correccional insten solicitudes de remedio administrativo ante un ente conocido como División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. Para instar la solicitud, el confinado tiene quince (15) días, contados a partir de que conoce los hechos que motivan la solicitud.

Así, y según la Regla VI, la División de Remedios Administrativos posee jurisdicción para atender las solicitudes de remedio administrativo instadas por miembros de la población correccional, relacionadas - directa o indirectamente- con actos o incidentes que le afecten su bienestar físico o mental, así como en su seguridad o en su plan personal. También, sobre cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones del Reglamento, aquellas para impugnar determinaciones sobre suspensiones de privilegios impuestas sin celebración de alguna vista y alegaciones de violencia sexual por parte de miembros de la población correccional.

De conformidad con el Reglamento Núm. 8583, y en virtud de la Regla XIV, el confinado cuenta con veinte (20) días para solicitar la reconsideración de la respuesta. Si la respuesta en reconsideración también le resultara adversa, cuenta con treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de su notificación, para presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

**-B-**

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están **sostenidas por el principio de evidencia sustancial**; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). (Negrillas suplidas).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Así, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su

totalidad. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), 3 LPRÁ sec. 9675. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-728.

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. *Íd.* Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Véase, sección 4.5 de la LPAU, supra.

### III.

En primer lugar, precisa reseñar que, mediante el Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación interpuesto, el Departamento de Corrección planteó que este foro revisor carece de jurisdicción para atender en los méritos el recurso de epígrafe. En específico, señaló que el recurrente omitió cancelar el arancel de presentación correspondiente, que no presentó el formulario para litigar *in forma pauperis* y que tampoco notificó a las partes la presentación del recurso de autos dentro del término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B. Si bien es cierto que el recurrente incurrió en los mencionados incumplimientos, en aras de propender al debido acceso a la justicia, procedemos a atender el recurso en los méritos.

A continuación, procedemos al análisis conjunto de los dos señalamientos de error formulados por el

recurrente, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, este argumentó que el Departamento de Corrección y los servicios de cocina provistas no cumplen con el contrato de menú diario de comida al confinado y que, además, muy pocas veces se le notifica el cambio de menú a la población correccional. Además, que la agencia incumple su deber de reparar y dar mantenimiento a los equipos de cocina, lo cual provoca que se sirvan alimentos que no cuentan con la temperatura adecuada. Señala que se trata de una situación que, al momento de presentación del recurso de epígrafe, se extendió por espacio aproximado de año y tres meses. Como veremos a continuación, los planteamientos del recurrente carecen de méritos.

Si bien el recurrente señaló en la *Solicitud de Remedio Administrativo* presentada el 6 de julio de 2020 que hubo cambios en el menú de los días 27 de junio de 2020; 1 y 2 de julio de 2020, los cuales no se le notificaron con anticipación, el Departamento de Corrección acreditó que ello respondió a una avería en las boilas de la cocina, que se encontraba en proceso de reparación. Además, mediante la respuesta en reconsideración emitida, el Departamento de Corrección informó que los cambios al menú en el área de cocina ya le estaban siendo informados a la población correccional, en los términos correspondientes. Es decir, que la situación denunciada por el recurrente mediante la *Solicitud de Remedio Administrativo* fue atendida y, subsiguientemente, corregida.

En fin, luego de analizar la totalidad del expediente, concluimos que tiene razón el Departamento de Corrección cuando sostiene que procede la



confirmación de la determinación recurrida. Ello, debido a que el señor Pérez López no presentó evidencia alguna para rebatir la presunción de regularidad y corrección que cobija a los dictámenes administrativos.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones